

RAD: 63001 31 03 001 2022 00256 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo de pertenencia, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. En las pretensiones se indica:

PRIMERA: Pertenece al dominio pleno y absoluto al demandante, señor JOSE HUMBERTO MONTOYA RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.253.997 expedida en Palmira Valle, domiciliado en Armenia Quindío, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio rural denominado LOTE # 1, con una área de DOS MIL QUINIENTOS CATORCE (2514.00 m2) METROS CUADRADOS, ubicado en el Paraje Mesopotamia, área rural de la ciudad de Armenia Quindío, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., delimitado de la siguiente manera:

Pero no está claro si esos linderos son de la mayor y de la menor extensión. Se solicita entonces que informe la identificación de la mayor extensión y el área o medidas de la menor extensión, así como sus linderos y todos los datos necesarios para su identificación. Tanto el inmueble como la porción que se pretende deben estar debidamente identificadas, igualmente también indicará las medidas de la menor extensión, sus linderos y si cuenta o no con nomenclatura, en caso afirmativo, la indicará.

2. No se indica la cédula ni el domicilio del demandado.
3. Se aclararán los hechos y pretensiones, en cuanto a la matrícula inmobiliaria, puesto que en lo fáctico se solicita la declaración judicial de pertenencia del bien inmueble con matrícula 280-249320, en el poder se cita la número 280-191443 y para colmo en las pretensiones no se cita la matrícula inmobiliaria del bien a usucapir. (Numerales 4 y 5, del artículo 82 del Código General del Proceso). Aclarará el poder de ser del caso.
4. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, para lo cual habrá de indicarse nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial.
5. Aclarará la porción que se pretende usucapir, por cuanto se dice en los hechos que el demandante es el actual condueño y poseedor del resto del predio denominado lote Nro. 1; sin que señale el porcentaje que pretende se declare la pertenencia.
6. Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de qué momento el demandante comenzó a ejercer actos de dueño y señor sobre el bien

inmueble objeto de esta acción judicial, en qué consisten tales actos y el uso que le ha dado al mismo.

7. Allegará prueba documental de los costos asumidos, frente a las mejoras que ha realizado al bien inmueble objeto de este asunto.
8. Así mismo, Dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Subrayado y negrilla del Juzgado.

En el acápite de notificaciones no se señala el correo electrónico del reclamado y no se acreditó el envío de la demanda de manera física al señor JOSÉ ALBERTO MARÍN MURILLO, lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto.

9. El dictamen presentado (Estudio topográfico), no cumple con los requisitos de los numerales del 4 al 10 del artículo 226 del Estatuto Procesal Adjetivo.
10. Una vez subsane las anotaciones, deberá remitir como lo refiere la ley 2213 de 2022, al demandado, la demanda, su subsanación y anexos

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia formulada por JOSÉ HUMBERTO MONTOYA RAMÍREZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor HOBBER DE JESÚS CIFUENTES VÉLEZ, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa29ab7dd455911a506681f0cb7dd6f8a4630cf7d5d4877fca2ce2c340fd383**

Documento generado en 08/11/2023 05:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**